presa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita, y con goce de una pensión de $ 6,641.76 al año.

565 Concede a don Félix Valdivia Agüero, ex cabo de Cuadrillas de carga de la Cuarta Zona, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita, y con goce de una pensión de $ 1.216.66 anuales.

567 Aprueba el plano elaborado por el Departamento de Hidráulica de la Dirección General de Obras Públicas, del terreno que deberá expropiarse a don Armando Massoc para la ejecución de las obras de ensanche del alcantarillado de Concepción al barrio Pedro de Valdivia.

Nombra una Comisión de Hombres Buenos compuesta por el Intendente de Concepción, el ingeniero visitador del Departamento de Hidráulica, don Guillermo Agüero Delgado, y por el Ingeniero don Enrique Knockaert, para que efectúe la tasación del terreno en referencia.

568 Concede a don Oscar Orchard Cortez, agente de turismo de la Zona Norte, de los Servicios de Turismo del Ministerio de Fomento, el feriado legal que solicita.

569 Concede a don Oscar Tenhamm Villalón, ingeniero jefe de la Sección Control del Departamento de Caminos, el feriado legal que solicita.

570 Comisiona al señor Francisco Kupfer para que en el carácter de ad honorem estudie en Europa todo lo relacionado con la industria metalúrgica.

571 Nombra una Comisión compuesta por el Gobernador de Melipilla, el ingeniero de la provincia de Santiago, y el ingeniero visitador del Departamento de Caminos señor Francisco Escobar Bravo, para que efectúe la recepción definitiva de las obras del puente La Higuera en el camino de Melipilla a Ibacache.

572 Nombra una Comisión compuesta por el gobernador de Los Andes, el Alcalde de Los Andes, el ingeniero de la Provincia de Aconcagua, el ingeniero visitador del Departamento de Caminos señor Francisco Escobar Bravo, sirviendo de asesor de la Comisión el ingeniero inspector fiscal, señor Carlos Olavarrieta Valdivieso, para que efectúe la recepción provisoria de las obras del puente David García, en Los Andes.

592 Concede a don Abelardo Aranda Olivares, ex Cabo Ayudante de la Sección Vía y Obras de la Primera Zona, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita, y con goce de una pensión de $ 1,598.20 anuales.

593 Dispone que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado pagará a don Sinecio 2.o Berrueta Berrueta, ex Sargento 1.o Mecánico (Faz), de la Armada Nacional, la pensión de $ 735.42 anuales que, en su retiro y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.o de la Ley Núm. 3,997, le corresponde percibir como abono por sus servicios prestados en la Empresa nombrada.

595 Concede a don Pedro Contreras Guerrero, ex Cambiador de la Tercera Zona de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita y con goce de una pensión de $ 2,117 anuales.

600 Concede a don Valentín Esquivel Portilla, ex Guarda de la Sección Vía y Obras de la Red Norte, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita, y con goce de una pensión de $ 971.63 anuales.

601 Concede a don Vespasiano González Aparicio, ex Cabo Revisadores de la Cuarta Zona de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Jubilación que solicita y con goce de una pensión de $ 1,876.10 anuales.

602 Concede a don Manuel Huerta Báez, ex Jornalero de la Bodega de La Calera, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita y con goce de una pensión de $ 1,669.26 al año.

604 Concede a don Eleuterio Santos Silva, ex Resortero de la Maestranza de la Tercera Zona de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita, y con goce de una pensión de $ 2,311.54 anuales.

605 Concede a don Juan de la C. Soto Guerrero, ex Cambiador Transporte de la Primera Zona, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la jubilación que solicita, y con goce de una pensión de $ 1,668.12 anuales.

617 Nombra una comisión compuesta por el Director del Departamento de Ferrocarriles de la Dirección General de Obras Públicas, don Gabriel Quirós G., y el Ingeniero Jefe, don Emilio de la Mahotiére, asesorada por el Ayudante Técnico, don Fernando Ortiz, para que reciba provisoriamente los trabajos ejecutados en la Segunda y Tercera Secciones, kilómetros 117,336—119,627 y 119,627—132,000, respectivamente, del Ferrocarril de Antofagasta a Salta.

618 Declara que la designación del Intendente de Maule como miembro de la Comisión nombrada por decreto N.o 192, de 22 de Enero último, para efectuar la recepción definitiva de las obras del camino de acceso al puente Liguay, contratado con don Francisco Javier Bascuñán, corresponde al Intendente de Linares según la nueva división territorial.

635 Don Adolfo León Entrala, ex ingeniero de la Sección Contratos y Materiales del Departamento de Tracción y Maestranzas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, jubilado por decreto N.o 1,907, de 29 de Septiembre de 1936, del Ministerio de Fomento, tiene derecho a una pensión de $ 12,000, al año.

MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION

APRUEBA EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE COLONIZACION DE AYSEN

Núm. 311.— Santiago, 24 de Febrero de 1937.— Vista la facultad que me confiere el artículo 6.o de la Ley N.o 6,035, de 16 de Febrero de 1937,

Decreto:

El texto definitivo de las leyes números 4,855, de 20 de Junio de 1930 y 6,035, de 16 de Febrero de 1937, sobre colonización de la provincia de Aysen, será el siguiente:

Artículo 1.o A todo chileno o extranjero nacionalizado que se encuentre domiciliado en la provincia de Aysen y que ocupe y cultive tierras en esa provincia, desde una fecha anterior al 1.o de Enero de 1927, podrá concedérsele gratuitamente, a título de dominio, hasta seiscientas hectáreas por sí, y hasta cincuenta hectáreas por cada hijo vivo de uno u otro sexo.

Artículo 2.o Igual concesión podrá hacerse a los chilenos que deseen repatriarse de la República Argentina, que comprueben competencia en trabajos agrícolas o ganaderos, y cumplan los requisitos que el Reglamento establezca, siempre que dispongan de elementos de trabajo y animales por un valor no inferior al veinte por ciento del que se asigne a las tierras que se les va a entregar.

Artículo 3.o Podrá concederse, asimismo, gratuitamente, a título de dominio, hasta seiscientas hectáreas por sí y hasta cincuenta hectáreas más por cada hijo vivo de uno u otro sexo, a todo chileno o extranjero nacionalizado que ocupe y cultive personalmente tierras en la provincia de Aysen, por un tiempo no menor de un año, y hasta mil hectáreas a los que hayan desempeñado empleos, cargos, funciones o comisiones públicas, retribuídos o no, en la provincia, por el mismo tiempo, siempre que dispongan, en dinero efectivo, animales o enseres, de una suma no inferior al veinte por ciento del valor del terreno.

A los primeros se les concederá, por la Dirección de Tierras y Colonización, un título provisorio, y después de dos años, el Presidente de la República podrá concederles los títulos definitivos si han cumplido con las condiciones que establezca el Reglamento de la presente ley.

A los segundos se les concederá por el Presidente de la República, tanto el título provisorio como el definitivo.

Las parcelas o hijuelas adquiridas conforme a los artículos anteriores no podrán subdividirse en extensiones menores de 100 hectáreas, ni unirse en extensiones superiores a 2,000 hectáreas.

Artículo 4.o La Dirección de Tierras y Colonización podrá conceder permisos a los chilenos o extranjeros nacionalizados que lo soliciten, para ocupar en la provincia, hasta por el plazo máximo de un año, una extensión de terrenos fiscales que no podrá exceder de seiscientas hectáreas.

Vencido el término anterior, los interesados podrán acogerse a los beneficios que acuerda el artículo 3.o.

Artículo 5.o En los casos de los artículos anteriores, en igualdad de condiciones, se preferirá al jefe de familia, aún cuando los hijos no sean legítimos.

Artículo 6.o Se autoriza al Presidente de la República para vender en pública subasta, lotes hasta de cinco mil (5,000) hectáreas de terrenos ganaderos, y hasta de diez mil (10,000) hectáreas de terrenos boscosos, aptos para la agricultura o explotación industrial, en la misma provincia. El precio se pagará con un veinte por ciento

al contado y el resto en diez anualidades iguales y vencidas, con el seis por ciento de interés anual y doce por ciento en caso de mora.

Si transcurrido un año, desde la fecha de la entrega, el rematante no iniciare la explotación de la hijuela, o si dejare de pagar tres dividendos consecutivos, se entenderá por este sólo hecho, resuelto definitivamente el contrato, y el predio figurará en una próxima subasta.

El Reglamento establecerá las bases y demás condiciones que deberán cumplir estos rematantes.

Artículo 7.o La Dirección de Tierras y Colonización, por medio del organismo técnico respectivo, procederá a efectuar la radicación de los actuales ocupantes de la provincia y la concesión, a título de dominio, de tierras a los repatriados de la República Argentina, y a los particulares que se interesen por trabajar en dicha provincia, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 8.o La Dirección de Tierras y Colonización podrá conceder títulos provisorios de sitios en las poblaciones que existan en esa provincia, y en las que en adelante se creen. El título definitivo será otorgado por el Presidente de la República, una vez cumplidos los requisitos que el Reglamento exija.

Artículo 9.o Los beneficios que acuerda la presente Ley no podrán otorgarse ni transferirse a ningún título a ciudadanos extranjeros, en una faja de diez kilómetros de ancho contigua al deslinde internacional. Tampoco podrán otorgarse ni transferirse en dicha faja a sociedades o personas jurídicas.

Artículo 10. No regirán las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N.o 210, de 15 de Mayo de 1931, en lo que fueren contrarias a la presente Ley, sin perjuicio de la supervigilancia que, por razones de carácter técnico o estratégico, debe corresponder al Ministerio de Defensa Nacional y reparticiones navales de su dependencia, sobre las playas de la provincia de que se trata.

Artículo 11. Facúltase al Presidente de la República para invertir durante los años 1937, 1938, 1939, 1940 y 1941 hasta la suma de cien mil pesos anuales, en la contratación del personal de Agrimensores y adquisición de los elementos necesarios para la mensura a que dé lugar la aplicación de esta Ley.

El gasto que significa lo dispuesto en el inciso anterior se deducirá de las entradas que se produzcan durante los años correspondientes por los capítulos de remate y arrendamientos de tierras en la provincia de Aysen.

Artículo 12. En lo sucesivo no podrán otorgarse ni renovarse o prorrogarse las actuales concesiones o arrendamientos de tierras dentro de la provincia de Aysen, superiores a cincuenta mil hectáreas

Artículo 13. La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— ARTURO ALESSANDRI. — Alejandro Errázuriz M.

LEYES EDITADAS POR EL DIARIO OFICIAL

En el "Diario Oficial" — local de la Empresa Periodística "La Nación" — y en nuestra agencia en Valparaíso calle Blanco 1161, están a la venta los siguientes folletos:

Ley General de Inscripciones (Para Presidente y Congresales)	1.50
Navegación Aérea	1.—
Organización de la Caja Hipotecaria	1.—
Servicios de Alcantarillados y Desagües	1.—
Reclutamiento del Ejército	1.—
Estatuto Universitario	1.—
Instituto de Comercio Exterior	2.—
Ley General de Servicios Eléctricos, con el Apéndice al Reglamento de Instalaciones Interiores	8.—
Ley N.o 5,350. — Establece en favor del Estado, el estanco de la exportación y el comercio del salitre y yodo en Chile, y crea la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile	1.60
Arancel de Contadores	1.—
Ley N.o 5,404, que establece la moratoria para los compradores de sitios a plazo	1.—
Ley que fija las pensiones de Retiro y Montepío a los Veteranos	1.—
Reglamento de Concesiones regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N.o 244, de 15 de Mayo de 1931 sobre Servicios Eléctricos	2.—
Ley N.o 5,434, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado	3.—
Reglamento Estaciones de Radiocomunicación	1.60
Ley N.o 5,521, iguala a la mujer chilena ante el derecho	1.50
Texto Definitivo lel Decreto con Fuerza de Ley N.o 251, de 20 de Mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio	2.—
Reglamento para la aplicación de la Ley N.o 5,579, sobre Financiamiento de la Habitación Popular	1.20
Reglamento de Farmacias, Droguerías y Establecimientos Similares y Petitorio	3.—
Ley de Organización, Elección y Atribuciones de las Municipalidades	3.—
Ley General de Elecciones	4.—
Ley y Reglamento del Colegio de Abogados	2.—
Reglamento de la Colonización Agrícola	1.80
Código Derecho Internacional Privado	4.—
Ley y Reglamento Colonización Agrícola	3.—
Código Sanitario	2.—
Ley Adopción	1.—
Reglamento Libro II Alcoholes	1.40
Ley General de Bancos	1.40
Ley Herencias y Donaciones	2.—
Texto Denitivo de la Ley del Banco Central de Chile	1.40
Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial. (Contrato de Prenda)	1.20
Reglamento de Explotación Servicios Eléctricos, Alumbrado y Fuerza Motriz	4.—
Reglamento para Contratos de Obras Públicas	2.—
Ley N.o 5.757, General de Pavimentación	2.—
Reglamento Libro I Alcoholes	2.—
Ley N.o 5,758, Habitación Obrera	2.—
Ley N.o 5,750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias	1.—
Ley y Ordenanza General de Construcciones y Urbanización	3.—
Texto único de la Ley sobre Sociedades Cooperativas, Reglamento y sus Modificaciones	2.50
Impuesto Renta	2.20
Código de Minería, Reglamento y Modificaciones	4.20
Rentas Municipales	3.—
Caja Habitación Popular	1.20

Para pedidos de provincias sírvase enviar el valor por giro o letra, a la orden del director del DIARIO OFICIAL, agregando además la cantidad necesaria para los gastos de franqueo.